Temuco, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTO, OÍDO Y CONSIERANDO**:

**PRIMERO**: En estos autos, Rit O-426-2019, han comparecido JOHN ALEX JIMÉNEZ NAHUELHUAL, empleado con domicilio en calle Belgrado 891 Temuco; GABRIEL ANDRES BARRIENTES CONTRERAS, empleado con domicilio Chacance 1980 Temuco; PABLO SEBASTIÁN BARRA COFRÉ, empleado con domicilio Pasaje Caren 131 Temuco; BRAYAN ISAAC VILLEGAS VALDEZ, empleado con domicilio Porfirio Diaz 1760 Temuco; REINALDO LINCOPAN MANQUEL, empleado con domicilio Comunidad Juan Alca camino Loncoche Km7 Padre Las Casas; ERNESTO ANDRÉS ANTIL YÁÑEZ, empleado con domicilio Los Alamos 0879 Temuco; JAVIER ANDRÉS RUBILAR GARCÉS empleado con domicilio Rancagua 1473 Temuco; DANILO SAMUEL ORLANDO TOLEDO LÓPEZ, empleado con domicilio Av. Los Robles parcela 10 La Foresta Chol- Chol; MARCELA ELIANA SALINAS RIVERA empleada, con domicilio Pasaje Bach 045 Temuco; PATRICIA DALISKA GALDAMES PULGAR, empleada con domicilio San Martín 1653 Temuco; PATRICIA BÁRBARA LINCOÑIR FERNÁNDEZ, empleada, con domicilio Licanco grande Comunidad Antonio Rapimán Padre Las Casas; DIEGO ANTONIO SUÁREZ DE LA CRUZ, empleado con domicilio Calle Ecuador 2130 Temuco; GUSTAVO ANTONIO QUINTREQUEO ORTEGA, empleado con domicilio Lugar Cusaco Km.21 Nueva Imperial; MARÍA JOSÉ CAROCA GONZALEZ, empleada con domicilio en Barros Arana Nº 0205 Temuco; ALEXIS ABDIEL COLLIO SÁEZ, empleado, con domicilio San Gabriel N°1469 Nueva Imperial; NAWELL UTHER ZILEY MORA EBNER, empleado con domicilio en calle Tenerife N°02281 Temuco; LUIS FELIPE RÍOS HORMAZÁBAL, empleado con domicilio Cacique Aillan Marillán 395 Temuco; FEBE ALEJANDRA BECERRA AROS, empleada, con domicilio Huilliches N°1035 Temuco; EDUARDO JOSÉ IBARRA empleado, don domicilio en Vicente Pérez Rosales N°01649 Temuco; y KEILA DAMARIS AGILLON VALERO, empleada, con domicilio en Vicente Pérez Rosalez N°01649 Temuco, deduce do demanda en contra de FRANQUICIAS SMART FOOD LIMITADA, persona jurídica del giro comercial, con domicilio en Avenida España 494, comuna de Temuco y representada por doña Clara Antonia Marianella Torres Valderrama y/o Eduardo Hernán Hunter Gutiérrez, gerentes y del mismo domicilio y solidaria o subsidiariamente en contra de la sociedad BETTER FOOD CHILE SPA, persona jurídica comerciante, elaboradora de alimentos, representada por don JOSÉ RIVERA GONDRA , gerente, y ambos con domicilio en calle Luis Thayer Ojeda N°1955 Providencia Santiago.

Señala que sirvieron únicamente y con dedicación directa, en el giro que la sociedad BETTER FOOD CHILE SPA, persona jurídica comerciante, elaboradora de alimentos, representada por don José Rivera Gondra, gerente, y ambos con domicilio en calle Luis Thayer Ojeda N°1955 Providencia Santiago y Avenida Francisco Bilbao 2586 Providencia, Santiago, le asignó mediante una franquicia a la empleadora Smart Food Limitada.

La empleadora tomó a su cargo el proceso u obra asignado o franquiciado por Better Food Chile SPA, y para la ejecución o cumplimiento del encargo, contrató sus servicios.

Sostiene que están ante un caso de subcontratación laboral, como así lo fijó en un caso similar la Corte Suprema en causa rol 33.142-2015. Como se trata de un caso de subcontratación de bienes o servicios, la dueña de la obra o del producto – BETTERFOOD CHILE SPA., es responsable en forma solidaria, o en su caso, subsidiariamente, de las obligaciones labores que les adeuda la empleadora.

Sostienen que con fecha 10 de abril de 2019 en forma verbal, fuimos despedidas en forma inmediata sin expresión de causal señalando la empleadora que se hallaba en "quiebra" o algo así, y cerró el establecimiento. Al ser despedidos se nos adeudaba la remuneración de los 10 días de abril 2019 y varios períodos de Cotizaciones e Imposiciones Previsionales, por lo que, en conformidad con el Artículo 162 incisos quinto y siete del Código del Trabajo el despido es nulo, y las demandadas deberán pagarnos las remuneraciones desde el 11 de abril de 2019 en adelante y hasta que se dé cumplimiento al pago de las cotizaciones de seguridad social.

La situación particular de cada compareciente y lo que pide al tribunal del trabajo es la siguiente:

**1.- John Alex Jiménez Nahuelhual** : Ingresó a prestar servicios el día 6 de octubre de 2017, y su remuneración variable ascendía a $677.337. Trabajó como repartidor. Solicita declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $ 677.337 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) La suma de $1.354.674 por 2 años de servicios que dispone el Artículo 163 del Código del Trabajo con el incremento del 50% de acuerdo a la letra a) del Artículo 168 o sin este incremento. c) Las remuneraciones, a razón de $ 677.337 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del

Trabajo, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. d) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional por $270.934 desde octubre 2018 a abril de 2019, correspondiente a 12 días. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $ 225.770.

**2.- Gabriel Andrés Barrientos Contreras**: Ingresó a prestar servicios el día 14 de julio de 2016, y su remuneración variable ascendía a $594.000. Solicita declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $594.000 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) La suma de $ 1.782.000 por 3 años de servicios que dispone el Artículo 163 del Código del Trabajo con el incremento del 50% $ 1.425.600 del Artículo 168 o sin este incremento. c) Las remuneraciones, a razón de $ 594.000 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. d) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional por la suma de $356.400 desde julio 2018 a abril de 2019, correspondiente a 18 días. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $ 198.800.

**3.- Pablo Sebastian Barra Cofré**: Ingresó a prestar servicios el día 10 de julio de 2017, y su remuneración variable ascendía a $475.000. Solicito declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $ 475.000 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) La suma de $ 950.000 por 2 años de servicios que dispone el Artículo 163 del Código del Trabajo con el incremento del 50% del Artículo 168 o sin este incremento. c) Las remuneraciones, a razón de $ 475.000 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. d) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional por la suma de $284.994 desde julio 2018 a abril 2019,

correspondiente a 18 días. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $158.330.

**4.- Brayan Isaac Villegas Valdés**: Ingresó a prestar servicios el día 13 de enero de 2018, y su remuneración variable ascendía a $351.115. Solicita declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $ 351.115 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) La suma de $ 351.115 por 1 año de servicios que dispone el Artículo 163 del Código del Trabajo con el incremento del 50% de acuerdo al Artículo 168 o sin este incremento. c) Las remuneraciones, a razón de $ 351.115 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. d) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional por la suma de $304.278 del tiempo servido, por 26 días. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $117.030.

**5.- Reinaldo Lincopán Manquel**: Ingresó a prestar servicios el día 17 de agosto de 2016, y su remuneración variable ascendía a $575.000. Solicito a VS declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $ 575.000 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) La suma de $1.725.000 por 3 años de servicios que dispone el Artículo 163 del Código del Trabajo con el incremento del 50% del Artículo 168 o sin este incremento. c) Las remuneraciones, a razón de $575.000 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. d) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional por la suma de $306.656 desde agosto 2018 a abril 2019, por 16 días. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $191.660.

**6.- Ernesto Andrés Antil Yáñez**: Ingresó a prestar servicios el día 17 de febrero de 2017, y su remuneración variable ascendía a $677.337. Solicita declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y

séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $ 677.337 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) La suma de $ 1.354.674 por 2 años de servicios que dispone el Artículo 163 del Código del Trabajo con el incremento del 50% del Artículo 168 o sin este incremento. c) Las remuneraciones, a razón de $ 677.337 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. d) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional por la suma de $ 230.770 por 10 días. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $225.770.

**7.-Javier Andrés Rubilar Garcés**: Ingresó a prestar servicios el día 12 de febrero de 2018, y su remuneración variable ascendía a $369.453. Solicita declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $ 369.453 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) La suma de $ 369.453 por 1 año de servicios que dispone el Artículo 163 del Código del Trabajo con el incremento del 50% del Artículo 168 o sin este incremento. c) Las remuneraciones, a razón de $ 369.453 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. d) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional por la suma de $307.875 correspondiente a 25 días. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $123.151.

**8.- Danilo Samuel Toledo López**: Ingresó a prestar servicios el día 25 de septiembre de 2017, y su remuneración variable ascendía a $358.308. Solicito a VS declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $ 358.308 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) La suma de $716.616 por 2 años de servicios que dispone el Artículo 163 del Código del Trabajo con el incremento del 50% del Artículo 168 o sin este incremento. c)

Las remuneraciones, a razón de $ 358.308 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. d) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional por la suma de $191.097 desde septiembre 2018 a abril de 2019, correspondiente a 16 días. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $119.430.

**9.- Marcela Eliana Salinas Rivera**: Ingresó a prestar servicios el día 27 de enero de 2017 y su remuneración variable ascendía a $363.623. Solicita declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $ 363.623 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) La suma de $727.246 por dos años de servicios que dispone el Artículo 163 del Código del Trabajo con el incremento del 50% del Artículo 168 o sin este incremento. c) Las remuneraciones, a razón de $363.623 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. d) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional por la suma de $254.520 correspondiente a 21 días. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $121.200.

**10.- Patricia Daliska Galdames Pulgar**: Ingresó a prestar servicios el día 9 de marzo de 2018 y su remuneración variable ascendía a $586.863. Solicita declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $ 586.863 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) La suma de $586.863 por 1 año de servicios que dispone el Artículo 163 del Código del Trabajo con el incremento del 50% del Artículo 168 o sin este incremento. c) Las remuneraciones, a razón de $586.863 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. d) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional por la suma de $430.366 todo el

período de 22 días. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $195.620.

**11.- Patricia Bárbara Lincoñir Fernández**: Ingresó a prestar servicios el día 15 de marzo de 2018, y su remuneración variable ascendía a $370.269. Solicita declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $ 370.269 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) La suma de $370.269 por un año de servicios que dispone el Artículo 163 del Código del Trabajo con el incremento del 50% del Artículo 168 o sin este incremento. c) Las remuneraciones, a razón de $ 370.269 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. d) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional por la suma de $259.188 de todo el período, correspondiente a 21 días corridos. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $123.420.

**12.-Diego Antonio Suárez De la Cruz**: Ingresó a prestar servicios el día 1° de junio de 2018 y su remuneración variable ascendía a $359.208. Solicita declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $ 359.208 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) Las remuneraciones, a razón de $359.208 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. c) La compensación en dinero del feriado proporcional por 15 días por la suma de $199.446. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $119.736.

**13.- Gustavo Antonio Quintrequeo Ortega**: Ingresó a prestar servicios el día 9 de diciembre de 2017 y su remuneración variable ascendía a $376.250. Solicita declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $376.250 por la

indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) La suma de $376.250 por 1 año de servicios que dispone el Artículo 163 del Código del Trabajo con el incremento del 50% del Artículo 168 o sin este incremento. c) Las remuneraciones, a razón de $376.250 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril de 2018 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. 19 d) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional por la suma de $150.504 por 12 días. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $125.420.

**14.- María José Caroca González**: Ingresó a prestar servicios el día 14 de abril de 2018 y su remuneración variable ascendía a $494.553. Solicita injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $494.553 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) Las remuneraciones, a razón de $494.553 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril de 2018 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. c) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional por la suma de $329.702. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. d) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $164.850.-

**15.- Alexis Abdiel Collio Sáez:** Ingresó a prestar servicios el día 1° de septiembre de 2018 y su remuneración variable ascendía a $170.000. Solicita declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarme las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se me adeuda: a) $170.000 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) Las remuneraciones, a razón de $170.000 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. c) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional por la suma de $68.004 correspondiente a 12 días. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $51.000.

**16.- Nawell Uther Ziley Mora Ebner**: Ingresó a prestar servicios el día 1° de abril de 2016 y su remuneración variable ascendía a $284.947. Solicita declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $284.947 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) La suma de $854.841 por 3 años de servicios que dispone el Artículo 163 del Código del Trabajo con el incremento del 50% del Artículo 168 o sin este incremento. c) Las remuneraciones, a razón de $ 284.947 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. d) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional por la suma de $398.916 desde abril 2017 a abril 2019, 42 días corridos. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $94.980.

**17.- Luis Felipe Ríos Hormazábal**: Ingresó a prestar servicios el día 10 de mayo de 2016 y su remuneración ascendía a $300.000. Solicita declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $300.000 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) La suma de $900.000 por 3 años de servicios que dispone el Artículo 163 del Código del Trabajo con el incremento del 50% del Artículo 168 o sin este incremento. c) Las remuneraciones, a razón de $300.000 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. d) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional correspondiente a 21 días. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $ (sic)

**18.- Febe Alejandra Becerra Aros**: Ingresó a prestar servicios el día 22 de febrero de 2018, y su remuneración variable ascendía a $222.570. Solicita declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $222.570 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del

Trabajo. b) La suma de $222.570 por 1 año de servicios que dispone el Artículo 163 del Código del Trabajo con el incremento del 50% del Artículo 168 o sin este incremento. c) Las remuneraciones, a razón de $222.570 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. d) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional por la suma de $185.475 correspondiente a 25 días. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $74.195.

**19. Eduardo José Ibarra:** Ingresó a prestar servicios el día 14 de septiembre de 2017, y su remuneración ascendía a $680.000.- Solicita declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: 24 a) $680.000 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) La suma de $1.360.000 por dos años de servicios que dispone el Artículo 163 del Código del Trabajo con el incremento del 50% del Artículo 168 o sin este incremento. c) Las remuneraciones, a razón de $680.000 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. d) La compensación en dinero del feriado legal y proporcional por la suma de $294.671 desde septiembre 2018 a 10 de abril de 2019 por correspondiente a 13 días. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $226.670.

**20.- Keila Damaris Agillon Valero**: Ingresó a prestar servicios el día 5 de enero de 2018, y su remuneración ascendía a $530.000. Solicita declarar injustificada y nula la terminación del contrato y disponer de acuerdo con el Artículo 168 y 162 incisos quinto y séptimo del Código del Trabajo, que las demandadas deben pagarle las prestaciones que esa ley prevé para este caso. Se le adeuda: a) $530.000 por la indemnización sustitutiva de aviso previo del Artículo 162 inciso cuarto del Código del Trabajo. b) La suma de $530.000 por un año de servicios que dispone el Artículo 163 del Código del Trabajo con el incremento del 50% del Artículo 168 o sin este incremento. c) Las remuneraciones, a razón de $530.000 o la suma que VS disponga, por aplicación de la nulidad del Artículo 162 del Código del Trabajo, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se dé cumplimiento al pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales. d) La compensación en dinero

del feriado legal y proporcional por la suma de $459.316 por todo el tiempo servido 26 días. En todo caso, con reajustes, intereses y costas. e) La remuneración de 10 días de abril de 2019, por $176.666.

Solicita tener por presentada demanda laboral en juicio de aplicación general en contra de sociedad FRANQUICIAS SMART FOOD LIMITADA, representada por doña Clara Antonia Marianella Torres Valderrama o don Eduardo Hernán Hunter Gutiérrez, y en contra de Comercializadora BETTER FOOD CHILE SPA, representada por don José Rivera Gondra , ya individualizados, admitirla a tramitación, y en definitiva con los fundamentos expresados, declarar injustificada y nula la terminación del contrato, y la orden de pago de las remuneraciones y compensaciones, o la acción que VS acoja, y condenar a las demandas solidariamente o en su caso, a la sociedad BETTER FOOD CHILE SPA en forma subsidiaria de lo que no pague la empleadora, a las prestaciones solicitadas. Sea por las sumas anotadas, o las que SS fije de acuerdo al mérito del proceso, mayores o inferiores a esas.

EN SUBSIDIO, solo las acciones que VS estime procedentes, más el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas, y, en cualquier caso, sea por las sumas indicadas o las que VS. fije, con reajustes intereses y costas.

**SEGUNDO**: La demandada Smart Food Limitada, debidamente notificada, primero a su representante legal y luego al liquidador, no contestó la demanda dentro del plazo legal.

**TERCERO**: La demandada Comercializadora Better Food Chile Spa contesta la demanda solicitando sea rechazada en todas sus partes y se condene en costas a los demandantes.

Sostiene que el 1 de abril de 2016 Better Food suscribió contrato de franquicia con la demandada Smart Food para explotar el establecimiento de ventas menudeo denominado Domino´s Pizza, que traen consigo una estructura de negocios uniforme un tipo especializado informe para la preparación de venta de pizzas y otros alimentos autorizados. Así se otorgó la sub franquicia que se desarrollaría en calle España con avenida Alemania, con vigencia el 1 de abril de 2016 hasta el 1 de abril de 2022. En total de la franquicia ascendió a US 25,000 más IVA, de los cuales fueron pagados US 16,528, quedando un saldo de USD 8.472 más IVA.

Dentro del contrato de subfranquicia se establece la forma de operación, el know how, promociones, publicidad, la forma de negocio, uso de la marca etc. Este contrato de sub franquicia tenía una cláusula N° 26 que es del tenor siguiente: “Empresarios independientes: las partes de este contrato son empresarios independientes y ninguna capacitación, asistencia o supervisión que se le dé o le ofrezca la subfranquiciataria implicará la negación de dicha independencia. Better Food Chile no será responsable de los pagos de impuestos, remuneraciones de trabajadores de la subfranquiciataria o por los daños y perjuicios causados por la subfranquiciataria o por sus trabajadores a cualquier persona o propiedad que surjan directa o indirectamente de la operación del establecimiento, incluyendo sin limitar aquellos daños y perjuicios que pudieran ocurrir mientras sus empleados están haciendo una entrega o regresando de hacer entregas. Better Food Chile tampoco será responsable por todos los impuestos dirigidos a la Subfranquiciataria, a su negocio o al establecimiento. Las partes además reconocen y están de acuerdo en que la relación creada por este contrato y la relación entre Better Food Chile y la relación entre DPIF, DP IP Holder y sus empleados no es una relación fiduciaria ni una relación de principal agente comercial” (DPIF, DP IP Holder corresponden a las franquicia internacional de Domino´s Pizza. DPIF se refiere a Domino ´s Pizza International Franchising, INC, que utiliza y promueve y otorga licencias en relación a los establecimientos Domino´s Pizza y los derechos e intereses de dicha marca la ostenta Domino´s Pizza IP Holder LLC).

Desde un comienzo se estableció que la relación comercial era netamente entre Better Food y Smart Food, donde la primera sólo se hizo de una franquicia para luego sub franquiciarla a Smart Food, quien contrató los trabajadores, pagó sus remuneraciones, cotizaciones, feriados legales y cualquier otra prestación.

Todas las obligaciones que por su contratación debe tener una empresa principal, no son oponibles a Better Food como lo señalan los demandantes.

La demandada principal el 10 de abril de este año solicitó su liquidación voluntaria ante el tercer juzgado civil de Temuco, causa Rit C 2066-2019, cuya terminación está pendiente y no se dar inicio a la tramitación concursal. Al día de hoy, entonces están vigentes todos los contratos que Smart Food suscribió y es la propia ley la que prescribe que una vez que se decretaba liquidación voluntaria, será término contratos, entre estos, los de trabajo la demora radica solamente en la letra tramitación que ha dado dicha sociedad.

La liquidación fue solicitada por Smart Food por el mal estado sus negocios, lo cual fue reconocido por su parte al final del contrato, debido a la insolvencia sobreviviente en el último tiempo. De allí que Better Food no ha tenido mayor injerencia en la gestión del negocio de Smart Food y para que estarse a lo que el tribunal civil en derecho falle.

Luego de referirse a las prestaciones que solicitan los actores, y que reproduce, señala que se desconocen y controvierten todos los hechos señalados en lo que respecta a la relación individual y directa que tienen los demandantes con la demandada principal Smart Food, tales como: a.- Fecha de inicio de la relación laboral entre los demandantes y Smart Food; b.- Fecha de término de la circunstancia que se dieron a conocer del mismo ; c.- Condiciones laborales y propias de su contrato de trabajo, como horarios, cargo, jornada laboral, feriados legales y proporcionales, cotizaciones previsionales y de salud; d.-Remuneración.

Reconoce como efectivo que hubo una relación comercial entre Smart Food y Better Food, que data del 1 de abril de 2016, pero falso que constituya una prestación servicios y/o un régimen de subcontratación. Asimismo, es falso que los servicios que prestaban los demandantes para Smart Food sean de propiedad de Better Food, por lo que existe es un contrato de franquicia, por el cual la compareciente entregó el uso de la marca Domino´s Pizza a Smart Food y de transmitir información confidencial del negocio.

Es falso que entre Better Food y Smart Food exista una relación de mandatarios, sino que existe un contrato de franquicia (sub franquicia), figura distinta y destaca por la total independencia de las partes, pagándose una renta (royalty) a Better Food por parte de Smart Food, por el uso de la marca y Kwow how del negocio Dominno´s Pizza.

No hay subcontratación, porque los requisitos del artículo 183-A del código del trabajo son copulativos y no se dan en este caso. Aquí no hay prestación de servicios por parte de Samart Food a Better Food, jamás se contrató una obligación de hacer, porque el contrato tiene por objetivo completamente distinto, una sub franquicia por el pago de 7% más IVA del total de las ventas del establecimiento de forma mensual. No hay prestación servicios, sino entrega de un bien tangible como una marca a cambio un determinado monto. Better Food no ha pagado monto alguno a Smart Food por los servicios, sino que es al revés, esta última pagada mensualmente un derecho por utilizar la marca. Así lo ha indicado la Corte Suprema en causa rol 9216-2009, considerando quinto, corte apelaciones de Talca rol 141-2010 y un fallo reciente de unificación de jurisprudencia Rol

16.283-2016, que no modificó ni alteró la sentencia Rit O-2796-2015 del segundo juzgado de letras del trabajo de Santiago.

No hay posibilidad de ejercer funciones de garante en este caso, la franquiciante no tiene facultades de información y retención. No puede fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Finalmente, no es menor que los demandantes no hayan reclamado administrativamente en contra de Better Food, por lo que alega la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva y solicita que se rechace íntegramente la demanda, condenándose en costas a los demandantes.

**CUARTO**: En la audiencia preparatoria se fijaron como hechos sustanciales y pertinentes controvertidos los siguientes:

1.- La existencia de la relación laboral entre los demandantes y la empresa FRANQUICIAS SMART FOOD LIMITADA FOOD LTDA, en su caso, fecha de inicio, funciones convenidas, remuneración pactada y demás estipulaciones contractuales

2.- Fecha de término de dicha relación laboral, causal invada por el empleador, cumplimiento de las formalidades del artículo 162 en cuanto a la invocación de la causal, los hechos y el pago de las cotizaciones de previsión social.

3.- Efectividad de que se encuentra pagada la remuneración de los días trabajados en el mes de abril y compensado el feriado legal y o proporcional que se hubiere devengado por los demandantes.

4.- Existencia de un régimen de subcontratación laboral, en el cual la demandada BETTER FOOD CHILE SPA., deba ser considerada una empresa principal, o en su caso, diferencias entre este instituto y la franquicia que como contrato suscribió BETTER FOOD CHILE SPA y a demandada SMART FOOD LIMITADA.

5.- En caso de estimarse una relación en régimen de subcontratación, efectividad de que la demandada BETTER FOOD CHILE ejerció en su tiempo los derechos de información, retención y pago respecto de los demandantes.

HRXXNXBHKC

**QUINTO**: los demandantes, para acreditar los fundamentos de su pretensión, aportaron los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1.- JHON ALEX JIMÉNEZ NAHUELHUAL:

a. Acta de Comparendo de fecha 29 de abril de 2019 y presentación de reclamo ante la inspección del trabajo 918/2019/1401

b. Contrato de trabajo de fecha 6 de octubre de 2017.

c. Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de enero de 2019.

d. Liquidaciones de sueldo periodos: enero, febrero y marzo 2019.

e. Certificado de cotizaciones Afp Modelo, de fecha 15 de abril de 2019 y certificado periodos no cotizados.

2.- GABRIEL ANDRÉS BARRIENTOS CONTRERAS:

a) Acta de Comparendo de fecha 29 de abril de 2019 y presentación de reclamo ante la inspección del trabajo 918/2019/1401

b) Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de octubre de 2016.

c) Liquidaciones de sueldo periodos: diciembre 2018, enero 2019 y febrero 2019.

d) Certificado de cotizaciones Afp Capital, de fecha 8 de abril de 2019.

3.- PABLO SEBASTIÁN BARRA COFRÉ:

a) Acta de Comparendo de fecha 29 de abril de 2019.

b) Contrato de trabajo de fecha 10 de julio de 2017 y anexo de contrato de fecha 1 de marzo de 2018.

c) Liquidaciones de sueldo periodos: diciembre 2018, enero 2019, febrero 2019 y marzo 2019.

d) Certificado de cotizaciones Afp Plan vital, de fecha 12 de abril de 2019.

4.- BRAYAN ISAAC VILLEGAS VALDÉS:

a) Acta de Comparendo de fecha 29 de abril de 2019.

b) Contrato de trabajo de fecha 13 de enero de 2018 y anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de abril de 2018.

c) Liquidaciones de sueldo periodos: enero 2019, febrero 2019 y marzo 2019.

d) Certificado de cotizaciones Afp Plan vital, de fecha 18 de abril de 2019.

5.- REINALDO LINCOPÁN MANQUEL:

a) Acta de Comparendo de fecha 29 de abril de 2019.

b) Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de noviembre de 2016 y anexo 1 de marzo de 2018.

c) Liquidaciones de sueldo periodos: diciembre 2018, enero 2019, febrero 2019.

d) Certificado de cotizaciones Afp Provida, de fecha 15 de abril de 2019.

6.- ERNESTO ANDRÉS ANTIL YÁÑEZ:

a) Acta de Comparendo de fecha 29 de abril de 2019.

b) Contrato de trabajo de fecha 17 de febrero de 2017 y anexo de fecha 1 de marzo de 2018 y de fecha 1 de septiembre de 2018

c) Liquidaciones de sueldo periodos: diciembre 2018, enero 2019, febrero 2019.

d) Certificado de cotizaciones Afp Provida, de fecha 15 de abril de 2019.

7.- DANILO SAMUEL TOLEDO LÓPEZ:

a) Contrato de trabajo de fecha 25 de septiembre de 2017 y contrato de trabajo cambio de cargo y funciones de fecha 1 de febrero de 2018 y modificación de contrato de trabajo de fecha 1 de diciembre de 2018 y anexo de fecha 1 de enero de 2019.

b) Liquidaciones de sueldo periodos: enero 2019, febrero 2019 y marzo 2019.

c) Certificado de cotizaciones Afp Plan vital y Fonasa, de fecha 15 de abril de 2019.

8.- JAVIER ANDRÉS RUBILAR GARCÉS:

a) Acta de Comparendo de fecha 29 de abril de 2019.

b) Contrato de trabajo de fecha 12 de febrero de 2018 y anexo de fecha 1 de enero de 2019 y modificación de contrato fecha 12 de febrero de 2018.

c) Liquidaciones de sueldo periodos: diciembre 2018, enero 2019, febrero 2019 y marzo 2019.

d) Certificado de cotizaciones AFP PLAN VITAL, de fecha 15 de abril de 2019.

9.- MARCELA SALINAS RIVERA:

a. Acta de Comparendo de fecha 29 de abril de 2019 y presentación de reclamo ante la inspección del trabajo 918/2019/1401.

b. Contrato de trabajo de fecha 1 de abril de 2018 y modificación de contrato fecha 1 de diciembre de 2018.

c. Liquidaciones de sueldo periodos: enero 2019, febrero 2019 y marzo 2019.

d. Certificado de cotizaciones AFP Modelo, de fecha 18 de abril de 2019.

10.- PATRICIA DALISKA GALDAMES PULGAR:

a) Acta de Comparendo de fecha 29 de abril de 2019.

b) Contrato de trabajo de fecha 9 de marzo de 2018.

c) Liquidaciones de sueldo periodos: enero 2019, febrero 2019 y marzo 2019.

d) Certificado de cotizaciones AFP Plan vital, de fecha 24 de abril de 2019.

11.- PATRICIA BARBARA LINCOÑIR FERNÁNDEZ:

a) Acta de Comparendo de fecha 29 de abril de 2019.

b) Contrato de trabajo de fecha 15 de marzo de 2018.

c) 2 modificaciones de contrato de fecha 15 de marzo de 2018 y 1 de diciembre de 2018.

d) 2 Anexos de contrato de trabajo de fecha 1 de junio de 2018 y 1 de septiembre de 2018.

e) Liquidaciones de sueldo periodos: enero 2019, febrero 2019 y marzo 2019.

f) Certificado de cotizaciones AFP Habitat, de fecha 11 de abril de 2019 y certificado de Fonasa y Afc.

12.- DIEGO ANTONIO SUÁREZ DE LA CRUZ:

a) Acta de Comparendo de fecha 6 de mayo de 2019 y presentación de reclamo ante la inspección del trabajo 918/2019/1465.

b) Contrato de trabajo de fecha 1 de junio de 2018.

c) 2 Anexos de contrato de trabajo de fecha 1 de septiembre de 2018.

d) Liquidaciones de sueldo periodos: enero 2019, febrero 2019 y marzo 2019.

e) Certificado de cotizaciones AFP provida, de fecha 15 de abril de 2019 y certificado de Fonasa.

13.- GUSTAVO ANTONIO QUINTRIQUEO ORTEGA:

a) Acta de reclamo ante la inspección del trabajo de fecha 15 de abril de 2019 y Presentación de reclamo ante la inspección del trabajo 918/2019/1415.

b) Contrato de trabajo de fecha 9 de diciembre de 2017.

c) Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de enero de 2018, 2 anexos de fecha 1 de septiembre de 2018 y 1 modificación de contrato de fecha 1 de diciembre de 2018

d) Liquidaciones de sueldo periodos: enero 2019, febrero 2019 y marzo 2019.

e) Certificado de cotizaciones AFP Modelo, de fecha 12 de abril de 2019 y certificado de Fonasa de fecha 15 de abril 2019 y afc.

f) Constancia ante la Inspección del trabajo de fecha 9 de abril de 2019.

14.- MARÍA JOSÉ CAROCA GONZÁLEZ:

a) Acta de reclamo ante la inspección del trabajo de fecha 9 de mayo de 2019

b) Contrato de trabajo de fecha 14 de abril de 2018.

c) Constancia ante la Inspección del trabajo de fecha 9 de abril de 2019 y 11 de abril 2019.

d) Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de agosto de 2018, de fecha 1 de diciembre de 2018 y de fecha 1 de enero de 2019

e) 1 modificación de contrato de fecha 1 de diciembre de 2018

f) Liquidaciones de sueldo periodos: diciembre 2018 y enero 2019.

g) Certificado de cotizaciones AFP Modelo , de fecha 14 de abril de 2019 y certificado de Fonasa de fecha 15 de abril 2019.

15.- ALEXIS ABDIEL COLLIO SÁEZ:

a) Acta de reclamo ante la inspección del trabajo de fecha 6 de mayo de 2019 y Presentación de reclamo ante la inspección del trabajo 918/2019/1472.

b) Contrato de trabajo de fecha 1de septiembre de 2018.

c) Liquidaciones de sueldo periodos: octubre 2018 y marzo 2019.

d) Certificado de cotizaciones AFP Modelo , de fecha 17de abril de 2019.

16.- NAWELL UTHER ZILEY MORA EBNER :

a) Acta de reclamo ante la inspección del trabajo de fecha 29 de abril de 2019.

b) Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de abril de 2016 y anexo de fecha 1 de enero de 2019.

c) Liquidaciones de sueldo periodos: enero 2019, febrero 2019 y marzo 2019.

d) Certificado de cotizaciones AFP Modelo , de fecha 15 de abril de 2019 y certificado de Fonasa de fecha 16 de abril 2019.

17.- LUIS FELIPE RÍOS HORMAZABAL:

a) Acta de reclamo ante la inspección del trabajo de fecha 6 de mayo de 2019 y Presentación de reclamo ante la inspección del trabajo 918/2019/1464.

b) Contrato de trabajo de fecha 10 de mayo de 2019.

c) Liquidaciones de sueldo periodos: enero 2019 y febrero 2019.

d) Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de febrero de 2019, anexo de fecha 1 de enero de 2018 y anexo de fecha 1 de enero de 2019

e) Certificado de cotizaciones AFP plan vital , de fecha 17 de abril de 2019 y certificado de cotizaciones Fonasa

18.- FEBE ALEJANDRA BECERRA AROS:

a) Acta de reclamo ante la inspección del trabajo de fecha 30 de abril de 2019 y Presentación de reclamo ante la inspección del trabajo 918/2019/1417.

b) Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de mayo de 2018 y anexo de fecha 1 de marzo de 2019.

c) Liquidaciones de sueldo periodos: enero 2019, febrero 2019 y marzo 2019.

d) Certificado de cotizaciones Fonasa de fecha 15 de abril 2019 y certificado de cotizaciones AFC.

19.- EDUARDO JOSÉ IBARRA:

a) Presentación de reclamo ante la inspección del trabajo 910/2019/94.

b) contrato de trabajo de fecha 1 de mayo de 2018.

c) Liquidaciones de sueldo periodos: enero 2019, febrero 2019 y marzo 2019.

d) Certificado de cotizaciones Fonasa de fecha 15 de abril 2019. y certificado de cotizaciones AFC.

20.- KEILA DAMARIS AGILLON BALERO:

a) Presentación de reclamo ante la inspección del trabajo 918/2019/1398.

b) Anexo de contrato de trabajo de fecha 1 de septiembre de 2018.

c) Liquidaciones de sueldo periodos: enero 2019, febrero 2019 y marzo 2019.

d) Certificado emitido por Domino`sPizza, para ser presentado en el departamento de extranjería de Chile para la solicitud de visa, de  fecha 9 de abril 2019.

CONFESIONAL: declaró don **José Rivera Gondra**, CNI 12.487.688-5, exhortado a decir verdad señala el negocio de su representada con Smart Food es una sub franquicia para que la última pudiera explotar la marca Domino´s en la región. El franquiciado debe cumplir con las normas internacionales que a ellos también le imponen en temas de productos, servicios e imagen. Los ingredientes son de una receta internacional. Better Food le hace llegar a Smart Food el paquete de instrucciones. La publicidad la determina el tipo de muebles o publicidad, ellos (Better) la aprueba. Se asesora la publicidad, dentro de los cánones de la marca. Better Food controla eso. A Smart Food se le subarrendó el local. Que estaba arrendado pro Better Food. Better se reserva la facultad de controlar loa alimentos y tipo de bebidas que se expende en el local. Cuando se adquiere la franquicia, Better Food capacita a 4 trabajadores. No pueden hacer modificaciones en el local sin autorización de Better Food. Better no puede auditar los resultados de Smart, solo se revisan los ingresos que tiene. Con el trabajo de los dependientes de Smart Food, Better Food recibe ingresos. La razón pro al cual Better Food no explota por sí mismo la marca es porque se trata de un formato de negocio, es lo mismo que preguntar por qué los gringos no explotan por sí mismos los locales en Chile.

**SEXTO**: La demandada Better Food Chile Spa, aportó los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1.-Carta reserva y abono fee de ingreso local Domino's Pizza Temuco, de fecha 25 de enero de 2016, entre Comercializadora Better Food Chile SPA y Franquicias Smart Food Limitada.

2.-Contrato de subfranquicia para establecimientos individuales Domino's Pizza Comercializadora Better Food Chile SPA Franquicias Smart Food Limitada (Temuco I), de fecha 1 de abril de 2016, con anexo sobre contrato de comodato y paquete de comunicaciones. Art 26 habla de empresarios independientes.

En este contrato se indica que Domino´s Pizza internacional Franchising Inc. (DPIF) y sus afiliados se encuentra en el negocio de franquiciar establecimientos de venta al menudeo que se especializan en la venta de pizzas conocida como "establecimientos Domino´s Pizza". Este conglomerado ha obtenido una licencia a través de la compañía para otorgar franquicias para los establecimientos Domino´s Pizza. En Chile DPFI ha otorgado a Rentas e Inversiones ISSI S.A. (hoy Spa) una franquicia exclusiva para el sistema Domino´s y las marcas para la República de Chile. Esta empresa ISSI Spa cedió

el contrato de franquicia maestra a comercializadora Better Food Limitada, quien a su vez la cedió a Comercializadora Better Food Chile Spa.

Franquicias Smart Food, en virtud este contrato obtiene una subfranquicia para la explotación de los establecimientos Domino´s Pizza, recibiendo los activos, muebles y derechos sin ningún tipo de deuda.

En cuanto a los trabajadores, la cláusula séptima señala que: “sin perjuicio de lo estipulado cláusula sexta, dejan constancia que la compraventa, objeto del presente contrato, comprende el traspaso de los contratos de trabajo respecto a las personas que prestaban sus servicios en el local…”.

La franquicia es para que se explote el establecimiento ubicado en avenida España 494, esquina avenida Alemania. Tiene una vigencia desde el 1 de abril de 2016 hasta el 1 de abril de 2021, con cláusula de renovación. Se prohíbe usar otros conceptos, toda vez que el contrato otorga el derecho a estar a utilizar el sistema Domino´s Pizza para operar un establecimiento bajo las condiciones que establece el contrato. La franquicia sólo puede ser utilizada en un territorio geográfico asignado a un área. Si Better Food determina la necesidad o conveniencia de apertura de nuevos establecimientos que estén ubicados en el área, ofrecerá a la subfranquiciataria la primera opción para dicha apertura.

Se establecen condiciones para el contrato de arrendamiento del local, se especifica el lugar único que debe estar el establecimiento, si por alguna razón hay que cambiar de local debe pedirse permiso a Better Food. Hay que pedir permiso primero para la ubicación del inmueble, para las modificaciones del mismo, revisar los planos, debe representar cualquier cambio de zonificación requerida para permiso de construcción, el permiso para comprar accesorios al mobiliario que reúnan especificaciones determinadas, entre otros.

Smart Food se compromete a capacitar a los empleados de acuerdo con los estándares y procedimientos de capacitación ordenados por Better Food, así como a capacitaciones adicionales o extraordinarias que sean necesarias. Better Food otorgará a la empleadora la asistencia en la operación que estime razonablemente necesaria, que incluye método de preparación de pizzas, empacado y venta, contratación y capacitación de empleados, formulación y puesta en práctica de programas de publicidad y promoción, establecimiento de procedimientos de administración, teneduría de libros, contabilidad,

control de inventarios y de operaciones en general. Existe el deber de seguir lineamientos en relación a los inventarios, prohibición de vender a cualquier tercero alguno de los productos, materias primas o suministros que se han comprado o adquirido a Better Food. Esta empresa se reserva el derecho de terminar la composición de los tratos geográficos, de las publicidad y promociones, entendiendo la subfranquiciataria que el fondo de publicidad tiene objetivo de maximizar el reconocimiento público general y patrocino de las marcas.

Se establece la posibilidad que Betetr Food pueda auditar los resultados de la franquiciada para ver si las regalías están pagando adecuadamente, etcétera**.**

Existe en el anexo de un mandato de cobro bancario, en virtud del cual Franquicias Smart Food confiere poder especial irrevocable a comercializadora Better Food Chile para que ésta, a través de una cuenta corriente que se indica, debite de ella los días cinco de cada mes el pago de todas las facturas, liquidaciones, notas de débito, comprobante de pago y cualquier otro instrumento similar a cuyo cobro tuviere derecho Comercializadora Better Food. Smart Food se compromete a mantener en la cuenta los fondos suficientes para cubrir los cargos que se efectúe.

Se establece el uso obligatorio de un sistema “Pulse” para la operación del establecimiento, se establecen equipos mínimos para la operación de dicho sistema, se arrienda el mismo por una cantidad de dinero anual, se establece obligaciones telefónicas, un call Center, enlaces, entre otros.

3.-Copia de pagaré de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por Franquicias Smart Food Limitada.

4.-Contrato de comodato entre Comercializadora Better Food Chile SPA y Franquicias Smart Food Limitada

5.-Carta de informa término anticipado de contratos de franquicia y restitución de locales, de Comercializadora Better Food Chile SPA a Franquicias Smart Food Limitada, de fecha 25 de marzo de 2019.

6.-Copia de contrato de arrendamiento entre Inmobiliaria E Inversiones Normandía Limitada y Comercializadora Better Food Limitada, de fecha 3 de abril de 2012.

7.-Cesión de contrato de arrendamiento entre comercializadora Better Food limitada y Better Food Chile Spa, de fecha 30 de junio de 2014.

8.-Contrato de subarrendamiento entre Comercializadora Better Food Chile SPA y Franquicias Smart Food Limitada de fecha 1 de marzo de 2018.

9.-Copia de autorización para subarrendar inmueble de fecha 23 de marzo de 2016, suscrito entre Marco Taladriz Topp y Comercializadora Better Food Chile Spa.

CONFESIONAL: Absolución de posiciones respecto de:

**1.- Jhon Alex Jiménez Nahuelhual**, CNI 18.872.559-7: fue contratado por una persona, el contrato era con Smart Food, a través de la asesoría de Better Food. Don Pedro de Bettrer Food le entregaba las liquidaciones de sueldo. Don Pedro mandaba las liquidaciones de sueldo. Desconoce qué empresa le pagaba la remuneración. La AFP no sabe si se las pagaba Smart Food o Better Food. Estaban trabajando normal, en base al sistema de Dominio´s, llegó un momento en que se cortó el sistema que venía de Better Food desde Santiago. Se cortó la línea, los computadores, no podían trabajar en el sistema de Domino´s y ahí se enteraron que la empresa Domino´s Temuco había terminado. Acá en Temuco Domino´s llegó a tener 3 locales, cree que eran del mismo dueño.

**2.- Gabriel Andrés Barrientos Contreras**, CNI 17.583.321-8: era encargado de la producción de masas de los locales de Temuco y Lautaro. Smart Food era su empleador, la representante legal era doña Antonia Torres. Su función la realizaba en horario nocturno y en un momento le dijeron que debían volverse, porque no había sistema para ingresar las cantidades. Se había caído el sistema Pulse, que viene de Santiago y con él trabajan todas las sucursales, los pedidos, cantidades, pedidos, todo lo que se realiza en el local. Doña esperanza Jaque le dijo eso. Luego le dijeron que hasta ahí llegaba la empresa, no había más pega y para la casa. Vio2 veces que fue don Pedro de RRHH de Santiago, quien fue a supervisar los libros de asistentes y uniforme. Trabajó 3 años en la empresa.

**3.- Pablo Sebastián Barra Cofré**, CNI 18.438.385-4: estaba a cargo de las masas., Comenzó a trabajar el 10 de junio de 2017. Cuando llegó al local estaba doña Esperanza Jaque. Formó contrato con Smart Food. No revisaba constantemente sus liquidaciones,

solo lo que le tocaba percibir. Trabajaba en horario nocturno y vio 2 veces a don Pedro, quien trabajaba para Better, si no se equivoca. No tenía mucha información del caballero.

TESTIMONIAL:

**1.- Adrián Carrasco Avendaño**, CNI 14.677.789-3, gerente de operaciones de Domino´s Pizza, domiciliado en Pedro Fontoba 7790, Huechuraba, Santiago: trabaja hace 2 años y 7 meses para Comercializadora Better Food que tiene la master franquicia de dominó pizza, está a cargo de 35 locales a nivel nacional y debe preocuparse de la imagen y de los clientes a nivel nacional. La master franquicia implica que una persona tiene una marca internacional y los derechos para hacer uso de ella, pudiendo sub franquiciar a otras personas. Debe cuidar la marca, vender como corresponde, dar una buena imagen. Muchas marcas internacionales hacen contratos de subfranquicia con persona que quieran emprender con una marca conocida. Eso pasó en Temuco y entiende que al Sub franquiciado no le fue muy bien. En este caso, Better Food se preocupa de lo macro, que la marca está funcionando como corresponde, que los clientes están bien atendidos. También fiscalizan la producción, salubridad, inocuidad de los alimentos, se hacen auditorias corporativas. No conoce a ningún Pedro Urbina que trabaje en Better Food o que supervisa ese local. Better Food no ejerce fiscalizaciones respecto de los trabajadores.

Contrainterrogado señala que el sistema Pulse es un sistema con el cual trabaja Domino´s a nivel internacional, está dentro de la franquicias y los sub franquiciados también lo deben tener. A través de ese sistema el franquiciado y subfranquiciado revisan tiempos de entrega, de servicios. No es necesario informar, pues se puede ver. Smart Food entrega la información de tiempo. Existen auditorías que se toman una vez al año. No sabe quién es don Pedro. Desconoce que haya habido alguna persona. Cuando se hace la auditoría viene una persona de Better Food, desconoce quien venía.

**2.- José Alaminos Bravo**, CNI 12.002.076-5, administrador de Better Pizza Limitada, domiciliado en Río Rivas 1277, Puerto Montt: administra 3 locales. Lleva años trabajando como administrador de empresas de Retail. Better Pizza es un franquicia de Domino´s y tiene 3 locales, dos en Puerto Montt y otro en Osorno. Para hacer un negocio se puede crear uno y otra posibilidad es comprar el derecho de explotación de una marca. Vio las distintas alternativas, que la pizzería era un nicho. Se conversó con Domino´s Pizza comparó y compraron una franquicia de la marca. Comercializadora Better Food es la

dueña de la marca en Chile. A ellos pagan un royalty por el uso de la marca. El producto que se vende es americano y debe tenerse el mismo producto que se vende en EEUU. Por eso se compra ciertos ingredientes al proveedor, pues los ingredientes son los mismo de todos el mundo. Hay una cooperación técnica. La única relación que tiene es que compran insumos y pagan el royalty. Además una vez al año viene gente de EEUU a revisar que la pizza sea la misma. Better Food no le paga nada, es al revés. Ellos le pagan a Better. Su empresa gestiona todo el negocio, contrata personal, pagan transporte, paga sueldo y se paga un royalty, que es un porcentaje de la venta que es el 7% más los insumos que compran a Better Food. Better Food no audita los estados financieros, lo único que audita es el producto, que esté ocupando los ingredientes originales del producto. Vienen de EEUU y revisan los hornos o prueban las pizzas. En el resto, ellos operan independientes. Así se opera con todo tipo de empresas de comida. Ahora están negociando para poner un 4° local de Domino´s y otro de Hamburguesas. Así funcionan todos los negocios y es una forma de tener un resultado más asegurado, siendo más fácil que colocar una marca en el mercado.

Contrainterrogado señala que el sistema Pulse registra ventas y la cantidad de masas que se usan. No conoce a un Sr. Pedro de Better.

**I.- EN CUANTO A LA RELACIÓN LABORAL DE LAS DEMANDANTES CON LA DEMANDADA FRANQUICIAS SMART FOOD LIMITADA, SUS CONDICIONES, FECHA DE TÉRMINO Y CAUSAL**:

**SEPTIMO**: La existencia de relación laboral entre todos los demandantes y Franquicias Samart Food Limitada, se encuentra suficientemente acreditada con el mérito de la prueba documental, específicamente los contratos de trabajo, liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de pago de cotizaciones de previsionales incorporados por los actores.

Por lo demás, Smart Food no contestó la demanda por lo que se pueden tener por tácitamente aceptados todos los hechos que a su respecto se indican en el libelo.

De esta forma, se tendrá como hechos de la causa que:

**John Alex Jiménez Nahuelhual**, ingresó a prestar servicios el día 6 de octubre de 2017 en calidad de repartidor y su remuneración variable ascendía a $677.337.

**Gabriel Andrés Barrientos Contreras**, ingresó a prestar servicios el día 14 de julio de 2016 en calidad de team member y su remuneración variable ascendía a $594.000.

**Pablo Sebastián Barra Cofré** ingresó a prestar servicios el día 10 de julio de 2017, en calidad de team full time y su remuneración variable ascendía a $475.000.

**Brayan Isaac Villegas Valdés**, ingresó a prestar servicios el día 13 de enero de 2018, en calidad de team member full time y su remuneración variable ascendía a $351.115.

**Reinaldo Lincopán Manquel** ingresó a prestar servicios el día 17 de agosto de 2016, en calidad de team member y su remuneración variable ascendía a $575.000.

**Ernesto Andrés Antil Yáñez** ingresó a prestar servicios el día 17 de febrero de 2017. En calidad de delivery part time y su remuneración variable ascendía a $677.337.

**Javier Andrés Rubilar Garcés** ingresó a prestar servicios el día 12 de febrero de 2018, en calidad de repartidor y su remuneración variable ascendía a $369.453.

**Danilo Samuel Toledo López** ingresó a prestar servicios el día 25 de septiembre de 2017, en calidad de delivery part time y su remuneración variable ascendía a $358.308.

**Marcela Eliana Salinas Rivera**: Ingresó a prestar servicios el día 27 de enero de 2017, en calidad der team full timey su remuneración variable ascendía a $363.623.

**Patricia Daliska Galdames Pulgar** ingresó a prestar servicios el día 9 de marzo de 2018, en calidad de delivery full time y su remuneración variable ascendía a $586.863.

**Patricia Bárbara Lincoñir Fernández** ingresó a prestar servicios el día 15 de marzo de 2018, en calidad de team full time y su remuneración variable ascendía a $370.269.

**Diego Antonio Suárez De la Cruz** ingresó a prestar servicios el día 1° de junio de 2018, en calidad de team full time y su remuneración variable ascendía a $359.208.

**Gustavo Antonio Quintrequeo Ortega** ingresó a prestar servicios el día 9 de diciembre de 2017, en calidad de team full time y su remuneración variable ascendía a $376.250.

**María José Caroca González** ingresó a prestar servicios el día 14 de abril de 2018, en calidad de delivery part time y su remuneración variable ascendía a $494.553.

**Alexis Abdiel Collio Sáez** ingresó a prestar servicios el día 1° de septiembre de 2018, en calidad de team full time  y su remuneración variable ascendía a $170.000.

**Nawell Uther Ziley Mora Ebner ingresó a prestar servicios el día 17 de abril de 2014 en calidad de repartidor,  para Comercializadora Better Food Chile, según consta de anexo de contrato de 1/4/2016, siendo traspasado a la empresa Smart Food y manteniendo todos sus derechos laborales el 1 de abril de 2016. Su remuneración variable ascendía a $284.947.**

**Luis Felipe Ríos Hormazábal** ingresó a prestar servicios el día 10 de mayo de 2016, en calidad de repartidor part time y su remuneración ascendía a $300.000.

**Febe Alejandra Becerra Aros** ingresó a prestar servicios el día 22 de febrero de 2018, en calidad de operario part time  y su remuneración variable ascendía a $222.570.

**Eduardo José Ibarra** ingresó a prestar servicios el día 14 de septiembre de 2017, en calidad de supervisor de operaciones y su remuneración ascendía a $680.000.-

**Keila Damaris Agillon Valero** ingresó a prestar servicios el día 5 de enero de 2018, en calidad de jefa de tienda y su remuneración ascendía a $530.000.

La relación laboral de todos ellos duró hasta el día 10 de abril de 2019, cuando fueron comunicados que se cerraba el local.

**OCTAVO**: En cuanto al despido correspondía a  la empleadora acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 162 inciso primero del código el trabajo, esto es la comunicación personal o a través de carta certificada de la causal de despido y los hechos en que se funda.

El mérito de autos permite suponer que la causa despido fue el mal estado de los negocios, tanto que la demandada solicitó su liquidación voluntaria en causa Rit C-2066-2019 seguida ante el tercer juzgado civil de Temuco. Sin embargo, esta declaración es posterior, 2 de agosto de 2019, por lo que al no haberse invocado causal legal alguna al 10 de abril de 2019, debe declararse que el despido fue injustificado, debiendo la empleadora pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo y las indemnizaciones por años de servicios de ambas demandantes, más el incremento del 50% de esta última.

Sin embargo, la fecha de declaración de liquidación voluntaria debe ser considerada para los efectos de la nulidad del despido, lo que solo puede extenderse hasta dicha oportunidad, conforme se desprende del artículo 163 bis del código del trabajo.

**NOVENO**: Correspondía a la empleadora justificar el pago íntegro de las remuneraciones que se cobran en esta causa, y que corresponde a los 10 días de abril de 2019. Como no acreditó su satisfacción, debe ser condenada a dicha prestación.

También deberá condenarse a la empleadora al pago del feriado demandado, pues no se acompañó prueba que diere cuenta de haber otorgado dichos feriados ni menos haberlos compensado al momento del término de la relación laboral.

**II.- EN CUANTO A LA DEMANDADA BETTER FOOD CHILE SPA Y SU RESPONSABILIDAD**:

**DECIMO**: Los actores, junto con emplazar a su ex empleadora, demandaron en calidad de solidaria o subsidiariamente responsable de las prestaciones adeudadas a la sociedad Comercializadora Better Food Chile Spa, argumentando que existía un régimen de subcontratación laboral en el que le cabía a esta demandada la calidad de empresa principal.

**DECIMO PRIMERO**: Comercializadora Better Food Spa contestó la demanda de autos y alegó la falta de legitimación pasiva, sosteniendo en lo medular que no existe un régimen de subcontratación laboral sino que entre dicha empresa y la empleadora existía un contrato de franquicia, por el cual permitía la explotación de un determinado negocio a cambio de una suma de dinero que mensualmente debía pagar la empleadora, incumpliéndose esta forma los parámetros del artículo 183-A del código del trabajo.

**DECIMO SEGUNDO**: Para resolver este tema hay que tener en consideración los términos en que ambas demandadas convinieron la explotación en el local comercial, las normas que regulan la subcontratación laboral y los principios del derecho laboral y específicamente el principio de primacía de la realidad y de irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

**DECIMO TERCERO**: Conforme al primer criterio, debe indicarse que el contrato de franquicia es aquel en virtud del cual una empresa paga una contraprestación económica a otra a fin de obtener autorización para la utilización de su marca comercial, su “know

how” y apoyo continuado de asistencia comercial y técnica de la parte franquiciante. Jurídicamente se asemeja a un arrendamiento de la marca para la exploración de establecimientos comerciales, en este caso denominado Domino´s Pizza.

El contrato suscrito entre ambas demandadas no sólo implica el uso de la marca, sino que también el subarriendo del local en que funciona; el comodato una serie de elementos propios del negocio y que son necesarios para que este funcione, tales como los letreros publicitarios, ciertos muebles, materiales etcétera. Según los términos del contrato, Better Food se reserva importantes facultades de control respecto de la franquiciada, entre ellos los controles de calidad de los productos, la obligación de capacitar permanentemente los trabajadores, la posibilidad de decidir respecto de cambios en el local, remodelaciones, nuevas aperturas de locales, la posibilidad de auditar los resultados de la franquiciada para ver si las regalías están pagando adecuadamente, e incluso se le otorga un mandato irrevocable para debitar de una cuenta que es de la franquiciada los importes de dinero que le corresponda percibir por distintas situaciones.

En definitiva, la franquiciada lo único que hace es explotar el giro, con trabajadores que dependen de ella, produciendo un beneficio económico para Better Food y que consiste en las regalías que mensualmente debía pagar, la que dependía de la venta del propio local. En otros términos, lo que hizo Better Food fue dejar de explotar por sí mismo el negocio y traspasarlo, mediante el contrato de franquicia, a Smart Food para que ésta continuara con la actividad. Incluso más, en el propio contrato se establece que los trabajadores de Better Food eran traspasados a Smart Food, lo que ratifica el anexo de contrato de fecha 1 de abril de 2016 respecto de la demandante Nawell Uther Ziley Mora Ebner.

El franquiciado no tiene mayor poder de decisión respecto a cómo llevar adelante el negocio, que signos corporativos utilizar, no puede modificar las recetas para la preparación de productos ni remodelar el local sin previa consulta de su contraparte.

**DECIMO CUARTO**: En cuanto a las normas que establecen el régimen de subcontratación laboral, el artículo 183-A del código el trabajo, supone una serie de requisitos copulativos que han sido sintetizados por la doctrina[1], son los siguientes:

[1] Lizama Portal, L. y Ugarte Cataldo, J., *Subcontratación y Suministro de Trabajadores,* Edit. Legal Publishing, 4ª Edición, Santiago, año 2009, pág. 18. Por alguien que era la última vezˆ

1. Que el dependiente que labora tenga vínculo de subordinación y dependencia con la empresa contratista o subcontratista. Éste es por definición legal el elemento distintivo del trabajo en régimen de subcontratación, ya que prestando el trabajador los servicios en obras, faenas o procesos de la principal, no está sujeto a subordinación de ella;

2. La existencia de un acuerdo contractual entre la empresa principal y la contratista o subcontratista cuyo objeto sea la ejecución de determinadas obras o la prestación de servicios específicos, distintos de la mera cesión de mano de obra, pues en tal caso se podría estar frente a un suministro de trabajadores. Este contrato puede ser civil o comercial y puede contemplar una obra completa o sólo un eslabón dentro de la cadena productiva de la empresa principal

3. La empresa contratista o subcontratista debe actuar por su cuenta y riesgo, es decir, ella debe estar dotada de medios materiales y personales para el desarrollo de la actividad, asume las responsabilidades y riesgos y organiza, dirige y controla el cumplimiento de sus dependientes;

4. Las obras o servicios deben tiene el carácter de permanentes, esto es, deben ser duraderos y continuos. Si las obras o servicios son esporádicas o discontinuas no generan trabajo en régimen de subcontratación. Para la Dirección del Trabajo lo importante es que las obras o labores que el trabajador realiza para la empresa principal impliquen permanencia, habitualidad, periodicidad o alguna secuencia en el tiempo, careciendo de incidencia la duración del vínculo contractual que une el contratista con la empresa principal[2].

5. Los servicios u obras contratadas deben ejecutarse o realizarse en la empresa principal. En relación a este requisito, Palavecino sostiene de manera limitada que se refiere a una circunstancia geográfica, locativa o espacial[3]; la Dirección del Trabajo ha sostenido que se refiere a la propiedad de las obras o faenas, independientemente del lugar físico en que se realicen[4] y, Lizama y Ugarte sólo exigen que se intervenga en algún proceso productivo de la empresa principal con independencia del lugar donde se presten los servicios[5]. Como se puede apreciar,

[2] Dirección del Trabajo, Ordinario Nº 0141/005, de fecha 10 de enero de 2007
[3] Palavecino Cáceres, C. *Subcontratación. Régimen jurídico del trabajo subcontratado y del suministro del personal*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2006, pág. 36.
[4] Dirección del Trabajo, Op. Cit.
[5] Lizama Portal, L. y Ugarte Cataldo, *Op. Cit*, pág.23

para la primera tesis todo servicio que se preste fuera de las instalaciones o faenas, aun cuando vayan en beneficio de la empresa principal y sean parte de su quehacer, no podrían considerarse como trabajo subcontratado. En cambio, con las otras dos, no importa el lugar físico donde se presten, sino que todo servicio que correspondan a actividades que pertenecen a la empresa principal, quedarían dentro del régimen de subcontratación, en la medida que cumplan los demás requisitos legales.

6. Finalmente, no debe tratarse de la construcción de edificaciones por un precio único prefijado encargado por una persona natural, pues en tal caso el artículo 183-B inciso final expresamente lo excluye.

Cabe tener presente que si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos indicados o se limitan solo a la intermediación de trabajadores a una faena, el efecto que señala el inciso 2º del artículo 183-A del Código del Trabajo es entender que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, es decir, la empresa principal.

**DECIMO QUINTO**: En el caso de autos, los requisitos mencionados en los números 1, 3, 4 y 6 se cumplen a cabalidad, ya que los demandantes tenían vínculo de subordinación y dependencia con la empleadora Franquicias Smart Food Limitada, como consta de sus contratos de trabajo, liquidaciones de remuneraciones y certificado de cotizaciones de previsión social; dicha empleadora actuaba por cuenta propia, asumiendo los riesgos de su actividad, estando dotada de los medios para desarrollar la actividad aún cuando gran parte de estos eran proporcionados por la propia demandada Better Food; los servicios que se prestaban en el carácter de permanentes y estaban amparada por un contrato que databa del año 2016, debiendo tener vigencia hasta el año 2021; y, finalmente, no se trata de la construcción de una obra en virtud un precio fijo y encargada por una persona individual.

La duda se puede plantear relación al segundo y quinto requisitos, vinculado con el tipo de relación contractual que tenían las partes, los servicios que debían prestarse por la empleadora en favor de Better Food y si estos servicios u obras contratadas debían ejecutarse o realizarse en la empresa principal.

En relación con el contrato, como ya se advirtió, comercializadora Beter Food Chile Spa, entrega el uso de la franquicia de los establecimientos Domino´s Pizza a Smart Food,

asumiendo una obligación de dar a conocer el know how y prestar asistencia técnica a la empleadora. Sin embargo, el contrato no se limita a esas cláusulas, sino que establece una serie de facultades para la sub franquiciante, tales como la posibilidad de auditar los resultados del local, decidir sobre las modificaciones del local, controlar la cantidad de masas vendidas, determinar aperturas de otros locales que pueden o no ser ofrecidos a Smart Food, etc. Además de lo anterior, el contrato comprende el traspaso de trabajadores de una razón social a la otra y conlleva también, a través de otro contrato, el sub arriendo del local en que funciona el establecimiento Domino´s Pizza en Temuco. Finalmente, existe un sistema informático denominado “Pulse”, según indicaron los testigos que declararon esta causa, a través del cual se efectúan las ventas de distancia y se coordinan las entregas de los pedidos, sistema que depende de Better Food y que forma parte del paquete de la franquicia. Existe, en consecuencia, un contrato de carácter comercial en virtud cual Better Food entrega la administración de su negocio a Smart Food, evitando con ello desarrollarlo por sí mismo, como lo hizo antes del 2016 en Temuco.

En cuanto al requisito del número 5, el lugar físico en donde se prestaban los servicios de las demandantes, correspondía a un inmueble arrendado en su momento por la demandada Better Food, explotado durante un tiempo por dicha empresa y luego, a través de su contrato de subarrendamiento entregado a Smart Food. Es importante señalar que no sólo se le traspasa el local, sino que a través del contrato franquicia también se entregan una serie implementos con los cuales realizar la actividad económica, entre ellos la señalética, algo de mobiliario e implementos que se usan para distribuir los productos y servicios.

Más allá del concepto locativo, el negocio de la explotación de local comercial pertenece en definitiva a Better Food, quien es la titular de la franquicia en Chile y que simplemente la cede a la demandada a través de un monto mensual a título de regalía. El negocio es de Better Food, pero explotan a través de Smart Food, así como de otras empresas.

La demandada insiste en que era Smart Food quien pagaba mensualmente una suma y no al revés, alegando que en la subcontratación necesariamente la empresa principal debe pagar una suma de dinero por los servicios. Sin embargo, ello no es efectivo, porque lo importante es que tanto la empresa principal y contratista perciban beneficios por esta actividad, los que en este caso están representados por la regalía que

mensualmente percibía Better Food y la ganancia que tenía  Smart Food, por los ingresos menos los gastos de la actividad, incluyendo el pago mensual que debían hacerse a Better Food.

**DECIMO SEXTO**: En relación a los principios del derecho del trabajo envueltos en la figura invocado esta causa, debe indicarse que las partes son libres para convenir las cláusulas que más convengan a sus intereses, pero si existen derechos de trabajadores involucrados dicha libertad contractual se encuentra muy limitada por el carácter de irrenunciable de los derechos que el código el trabajo reconoce a los trabajadores.

Da lo mismo el nombre que se ponga el contrato y las normas que en virtud estas denominaciones puedan serle aplicables, puesto que si en los hechos la relación reúne las características que el código del trabajo establece en los artículos 183-A y siguientes, como ocurre en el caso de autos, se estará frente a un trabajo en régimen de subcontratación laboral y le será aplicable las normas de dicha institución, por aplicación del principio de primacía de la realidad.

**DECIMO SEPTIMO**: En definitiva, para este sentenciador en el caso del contrato de franquicia invocado en esta causa, lo que existe es un régimen de subcontratación laboral y por lo tanto Better Food tiene carácter de empresa principal y las obligaciones que establece el artículo 183-B, respecto de las cuales debe responder solidariamente porque no dárselo derecho de información ni retención.

**DECIMO OCTAVO**: Ahora bien, en cuanto al tipo de esta responsabilidad, este sentenciador entiende que debe primar la regla del artículo 183 -B del código del trabajo, que establece que la empresa principal debe responder solidariamente de las obligaciones de dar, incluyendo las indemnizaciones por término de relación laboral.

Un asunto que se discute en relación a las franquicias es si puede serle aplicable la responsabilidad solidaria, en circunstancias que la franquiciante no tendría la posibilidad de ejercer el derecho de información y retención.

Al respecto debe indicarse que en un contrato de franquicia regulado estrictamente de acuerdo a una normativa extra laboral, no es posible que el franquiciante se reserve los derechos antes indicados. Sin embargo, en el caso de autos no se está frente a un contrato regulado por el derecho comercial, sino que frente a una hipótesis de subcontratación laboral, por lo que si el franquiciante no se reservó dichos derechos ello

no es un obstáculo para hacerlo responsable solidariamente de las obligaciones que tiene el empleador.

**DECIMO NOVENO**: En relación a la extensión de la responsabilidad, ella debe abarcar el pago de las indemnizaciones por término de relación laboral, sus incrementos, la compensación del feriado adeudado y las remuneraciones de los días trabajados en abril de 2019.

En relación a la nulidad del despido, por infracción al artículo 162 del Código del Trabajo, ella no es aplicable a la empresa principal o mandante, en su calidad de responsable solidaria o subsidiaria, pues aquélla es una norma sancionatoria o sustantiva, de derecho estricto y, por ende, de interpretación y aplicación restrictivas, además el régimen de responsabilidad aplicable al dueño de la obra o faena quedó regulado y minuciosamente acotado en el Título VII Párrafo 1° del Libro I del citado Código, relativo al trabajo en régimen de subcontratación y en ella no hay mención expresa a esta responsabilidad.

En esta parte, solo la empleadora será responsable del pago de las remuneraciones que se devengaron desde el día 10 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019.

Y visto además lo previsto en los artículos 162, 163 bis, 168, 183-A, 183-B, 456 y 459 del Código del Trabajo, se resuelve:

**I.-** Que se ACOGE la demanda deducida por JOHN ALEX JIMÉNEZ NAHUELHUAL, GABRIEL ANDRES BARRIENTES CONTRERAS, PABLO SEBASTIÁN BARRA COFRÉ, BRAYAN ISAAC VILLEGAS VALDEZ, REINALDO LINCOPAN MANQUEL, ERNESTO ANDRÉS ANTIL YÁÑEZ, JAVIER ANDRÉS RUBILAR GARCÉS, DANILO SAMUEL ORLANDO TOLEDO LÓPEZ, MARCELA ELIANA SALINAS RIVERA, PATRICIA DALISKA GALDAMES PULGAR, PATRICIA BÁRBARA LINCOÑIR FERNÁNDEZ, DIEGO ANTONIO SUÁREZ DE LA CRUZ, GUSTAVO ANTONIO QUINTREQUEO ORTEGA, MARÍA JOSÉ CAROCA GONZALEZ, ALEXIS ABDIEL COLLIO SÁEZ, NAWELL UTHER ZILEY MORA EBNER, LUIS FELIPE RÍOS HORMAZÁBAL, FEBE ALEJANDRA BECERRA AROS, EDUARDO JOSÉ IBARRA, y KEILA DAMARIS AGILLON VALERO, todos ya individualizados, en contra de FRANQUICIAS SMART FOOD LIMITADA, y la sociedad BETTER FOOD CHILE SPA, en tanto se declara que el despido de los demandantes fue injustificado, sin invocación de causal y además nulo, condenándose a Franquicias Smart Food Limitada al pago de las siguientes prestaciones:

**1.- John Alex Jiménez Nahuelhual** :

a) $ 677.337 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $1.354.674 por indemnización de 2 años de servicios con el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del Artículo 168;

c) $ 225.770 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $270.934 por compensación en dinero del feriado proporcional desde octubre 2018 a abril de 2019, correspondiente a 12 días;

e) Las remuneraciones, a razón de $ 677.337 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**2.- Gabriel Andrés Barrientos Contreras**:

a) $ 594.000 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $1.782.000 por indemnización de 3 años de servicios con el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del Artículo 168;

c) $ 198.800 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $356.000 por compensación en dinero del feriado proporcional desde julio de 2018 a abril de 2019, correspondiente a 18 días;

e) Las remuneraciones, a razón de $ 594.000 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**3.- Pablo Sebastian Barra Cofré**:

a) $ 475.000 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $950.000 por indemnización de 2 años de servicios con el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del Artículo 168;

c) $ 158.330 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $284.994 por compensación en dinero del feriado proporcional desde julio de 2018 a abril de 2019, correspondiente a 18 días;

e) Las remuneraciones, a razón de $475.000 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**4.- Brayan Isaac Villegas Valdés**:

a) $351.115 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $351.115 por indemnización de 1 año de servicios con el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del Artículo 168;

c) $ 117.030 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $304.278 por compensación en dinero del feriado legal y proporcional por e tiempo trabajado, correspondiente a 26 días;

e) Las remuneraciones, a razón de $ 351.115 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**5.- Reinaldo Lincopán Manquel**:

a) $ 575.000 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $1.725.000 por indemnización de 3 años de servicios con el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del Artículo 168;

c) $ 191.660 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $306.656 por compensación en dinero del feriado proporcional desde agosto de 2018 a abril de 2019, correspondiente a 16 días;

e) Las remuneraciones, a razón de $575.000 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**6.- Ernesto Andrés Antil Yáñez**:

a) $ 677.337 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $1.354.674 por indemnización de 2 años de servicios con el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del Artículo 168;

c) $ 225.770 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $230.770 por compensación en dinero del feriado proporcional correspondiente a 10 días;

e) Las remuneraciones, a razón de $677.337 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**7.-Javier Andrés Rubilar Garcés**:

a) $369.453 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $369.453 por indemnización de 1 año de servicios con el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del Artículo 168;

c) $ 123.151 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $307.875 por compensación en dinero del feriado legal y proporcional, correspondiente a 25 días;

e) Las remuneraciones, a razón de $369.453 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**8.- Danilo Samuel Toledo López**:

a) $ 358.308 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $716.616 por indemnización de 2 años de servicios con el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del Artículo 168;

c) $ 119.430 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $191.097 por compensación en dinero del feriado proporcional desde septiembre de 2018 a abril de 2019, correspondiente a 16 días;

e) Las remuneraciones, a razón de $358.308 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**9.- Marcela Eliana Salinas Rivera**:

a) $ 363.623 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $727.246 por indemnización de 2 años de servicios con el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del Artículo 168;

c) $ 121.200 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $254.520 por compensación en dinero del feriado legal y proporcional correspondiente a 21 días;

e) Las remuneraciones, a razón de $363.623 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**10.- Patricia Daliska Galdames Pulgar**:

a) $ 586.863 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $586.863 por indemnización de 1 año de servicios con el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del Artículo 168;

c) $ 195.620 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $430.366 por compensación en dinero del feriado legal y proporcional de todo el periodo trabajado, correspondiente a 22 días;

e) Las remuneraciones, a razón de $586.863 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**11.- Patricia Bárbara Lincoñir Fernández**:

a) $370.269 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $370.269 por indemnización de 1 año de servicios con el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del Artículo 168;

c) $ 123.420 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $259.188 por compensación en dinero del feriado legal y proporcional por todod el periodo trabajado, correspondiente a 21 días;

e) Las remuneraciones, a razón de $370.269 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**12.-Diego Antonio Suárez De la Cruz**:

a) $ 359.208 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $ 119.736 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

c) $199.446 por compensación en dinero del feriado proporcional correspondiente a 15 días;

d) Las remuneraciones, a razón de $359.208 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

e) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**13.- Gustavo Antonio Quintrequeo Ortega**:

a) $ 376.250 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $376.250 por indemnización de un año de servicio más el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del artículo 168.

c) $125.420 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $150.504 por compensación en dinero del feriado legal y proporcional por todo el periodo trabajado, correspondiente a 12 días;

e) Las remuneraciones, a razón de $376.250 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**14.- María José Caroca González**:

a) $494.553 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $494.553 por indemnización de 1 año de servicios con el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del Artículo 168;

c) $ 164.850 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $329.702 por compensación en dinero del feriado legal y proporcional;

e) Las remuneraciones, a razón de $494.553 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**15.- Alexis Abdiel Collio Sáez:**

a) $ 170.000 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $ 51.000 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

c) $68.004 por compensación en dinero del feriado proporcional correspondiente a 12 días;

d) Las remuneraciones, a razón de $170.000 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

e) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**16.- Nawell Uther Ziley Mora Ebner**:

a) $284.947 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $1.424.735 por indemnización de 5 años de servicios con el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del Artículo 168;

c) $ 94.980 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $398.916 por compensación en dinero del feriado legal y proporcional desde Abril de 2017 a abril de 2019, correspondiente a 42 días;

e) Las remuneraciones, a razón de $284.947 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**17.- Luis Felipe Ríos Hormazábal**:

a) $ 300.000 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $900.000 por indemnización de 3 años de servicios con el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del Artículo 168;

c) $ 100.000 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $210.000 por compensación en dinero del feriado proporcional desde agosto de 2018 a abril de 2019, correspondiente a 21 días;

e) Las remuneraciones, a razón de $300.000 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**18.- Febe Alejandra Becerra Aros**:

a) $ 222.570 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $222.570 por indemnización de 1 año de servicios con el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del Artículo 168;

c) $74.195 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $185.475 por compensación en dinero del feriado legal y proporcional correspondiente a 25 días;

e) Las remuneraciones, a razón de $222.570 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**19. Eduardo José Ibarra:**

a) $ 680.000 por indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $1.360.000 por indemnización de 2 años de servicios con el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del Artículo 168;

c) $ 226.670 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $294.671 por compensación en dinero del feriado proporcional desde septiembre de 2018 a abril de 2019, correspondiente a 13 días;

e) Las remuneraciones, a razón de $680.000 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido.

**20.- Keila Damaris Agillon Valero**:

a) $ 530.000 por la indemnización sustitutiva de aviso previo;

b) $530.000 por indemnización de 1 año de servicios con el incremento del 50% de acuerdo a la letra b) del Artículo 168;

c) $ 176.666 por remuneración de 10 días de abril de 2019,

d) $459.316 por compensación en dinero del feriado legal y proporcional correspondiente a 26 días;

e) Las remuneraciones, a razón de $530.000 que se devenguen desde el 11 de abril de 2019 y hasta el 2 de agosto de 2019; y

f) el pago de las Cotizaciones e Imposiciones Previsionales adeudadas hasta la fecha del despido

**II.-** Que se CONDENA a la demandada Comercializadora Better Food Chile Spa a pagar, de manera solidaria, las prestaciones indicadas anteriormente con excepción de las remuneraciones que se devengaron por nulidad del despido.

**III.-** Las sumas que deben pagarse se reajustarán y generarán los intereses que señalan los artículos 63 o 173 según corresponda.

**IV.-** Se condena en costas a la demandada FRANQUICIAS SMART FOOD LIMITADA, regulándose prudencialmente las personales en la suma de $4.000.000.

**V.-** Se exime del pago de costas a la demandada BETTER FOOD CHILE SPA por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y pase a cobranza en su oportunidad.

**RIT O-426-2019**

**RUC 19-4-0186930-4**

**SENTENCIA PRONUNCIADA POR DON ROBINSON FIDEL VILLARROEL CRUZAT, JUEZ DEL TRABAJO DE TEMUCO.**

ROBINSON FIDEL VILLARROEL CRUZAT
Fecha: 24-10-2019 16:21:51 UTC-4

HRXXNXBHKC

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl